

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 4779030 Radicado # 2020EE88246 Fecha: 2020-05-27

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 17001793 - LAVADERO DEL LAGO

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO Dep.: **Tipo Doc.:** Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01050

"POR LA CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA **DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1307 del 28 de noviembre de 1997, le otorgó la concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo con el código PZ-12-003 ubicado en la carrera 14 No. 78-67 de esta ciudad.

Que mediante Radicado No. 2007ER54756 del 26 de diciembre de 2007 el señor HÉCTOR VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.001.793, solicitó la terminación de la Concesión de aquas subterráneas otorgada por el DAMA al pozo profundo situado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) en el Barrio El Lago de esta ciudad, identificado con el Código pz-12-0003.

Que mediante Concepto Técnico No. 004628 del 9 de abril de 2008, se informó a la Dirección Legal Ambiental que el actual concesionario, a través del radicado 2007ER54756 manifestó no estar interesado en prorrogar la concesión del pozo pz-12-0003, por lo que se sugería a la Dirección Legal Ambiental ordenar el sellamiento físico definitivo del mismo.

Que mediante Concepto Técnico No. 014695 del 7 de octubre de 2008, se informó a la Dirección Legal Ambiental "... que el propietario manifestó que no se encuentra interesado en prorrogar la

Página **1** de **12**





concesión del pz-12-0003. Ratificando el concepto técnico 4628 del 09/04/2008." Por lo que se sugería a la Dirección Legal ordenar el sellamiento definitivo, el cual ser adecuado por el propietario del pozo bajo la supervisión de funcionarios o contratistas de la SDA quienes verificarían que "la medida ambiental se lleve a cabo, ratificando el concepto técnico 4628 del 09/04/2008. ..." y con determinadas características.

Que mediante **Resolución No. 3770 del 3 de octubre de 2008**, se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-12-0003** localizado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) localidad de Chapinero de esta ciudad, sitio donde se encuentra el **LAVADERO DEL LAGO**, actividad que se dio a conocer a la Alcaldesa Local de Chapinero, para lo pertinente. Dicha providencia se notificó mediante fijación realizada en la Alcaldía Local de Chapinero el 2 de septiembre de 2009, por el término de tres (3) días hábiles.

Que mediante **Concepto Técnico No. 13890 del 19 de agosto de 2009,** se informó que el pozo identificado con el código **pz-12-0003** fue sellado definitivamente, dando cumplimiento a la Resolución 3770 de 2008, y a su vez, en el memorando con **Radicado 2010IE37691** se solicitó el archivo del expediente DM-01-97-289 "... dado que desde el punto de vista técnico se culminaron las actuaciones."

Que mediante **Radicado 2012IE087384 del 23 de julio de 2012**, se informó que se realizó visita técnica al pozo identificado con código **pz-12-0003**, corroborando el Concepto Técnico No. 13890 de 19 de agosto de 2009, en el cual se informó acerca de la ejecución del sellamiento definitivo de la perforación, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 3770 de 03 de octubre de 2008, se concluyendo que cualquier acción técnica ha finalizado, puesto que este tipo de sellamientos garantiza el aislamiento total entre la superficie y el acuífero.

Que mediante **Radicado 2013IE011973 del 1 de febrero de 2013**, se informó que se realizó visita técnica el día 27 de septiembre de 2012, con el fin de verificar la situación ambiental del pozo de aguas subterráneas identificado con el código **pz-12-0003** concesionado al señor HÉCTOR VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) de la localidad de Chapinero, observando que en cumplimiento de la Resolución 3770 del 03 octubre de 2008 fue sellada de forma definitiva la perforación, permitiendo tener certeza de que el punto no genera peligro para el suelo o el acuífero asociado, y que se puede dar por finalizada cualquier actuación jurídica o administrativa con el usuario. Finalmente se solicita el archivo del expediente DM-01-97-289.

Que mediante **Radicado 2013IE098446 del 1 de agosto de 2013**, se informó que se realizó visita técnica el 11 de julio de 2013 a la perforación identificada con los códigos **pz-12-0003 y pz-12-0005**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) de la localidad de Chapinero en la que se encontró el pozo sellado definitivamente y garantizando que no existe ningún contacto de la superficie con el subsuelo. Adicionalmente se determinó que la

Página 2 de 12





perforación contaba con doble codificación: pz-12-0003 y pz-12-0005 y doble expediente: DM-01-97-289 / DM-CAR-01-4648, por lo cual se recomendó unificarlos y archivarlos puesto que se dio por finalizado cualquier trámite correspondiente al punto de agua.

Que mediante Auto No. 03745 del 30 de septiembre de 2015 (2020EE88246), la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso acumular la documentación surtida en el expediente con código DM-CAR-01-4648 (1Tomo) dentro el expediente DM-01-97-289 (3Tomos), toda vez que profesionales jurídicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo encontraron que en el archivo de la entidad reposaban los mencionados expedientes, cuyo usuario correspondía en ambos casos al establecimiento de comercio LAVADERO DEL LAGO, (HOY LAVA COCHE DEL LAGO) identificado con matricula No. 1896536 del 14 de mayo de 2009, de propiedad del señor HÉCTOR VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.001.793, ubicado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) de esta ciudad, predio de propiedad del señor LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.786.033.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) de esta ciudad, con Chip **AAA0243FRBS** es **LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.786.033, como se observa en la siguiente imagen:



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Página 3 de 12





Que la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales, el día 11 de julio de 2013, visitó y adelantó las diligencias y actuaciones relativas a la evaluación, seguimiento y control del pozo, identificado con los códigos **pz-12-0003 y pz-12-0005**, ubicado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57) de la localidad de Chapinero de esta ciudad. Evidencia que quedó registrada en el **Memorando del 1 de agosto de 2013 (2013|E098446)**. Así:

"(...)

VERIFICACIÓN DEL POZO PZ-12-0003 / PZ-12-0005

Durante la visita de control que se llevó a cabo el día 05 de junio de 2013 al pozo profundo identificado con código pz-12-0003 y pz-12-0005, se pudo verificar que este se encuentra sellado definitivamente, garantizando que no existe ningún contacto de la superficie con el subsuelo. De igual manera se observó que cuenta con la placa de identificación del DAMA, el cual registra el número de la perforación.

La perforación con sellamiento definitivo, se encuentra ubicada debajo de una de las cárcavas de lavado de vehículos del establecimiento, como se puede observar en las fotografías No. 3 y 4.



Foto No. 1: Vista del sellamiento definitivo del pz-12-0003



Foto No. 2: Placa de identificación del DAMA

Página 4 de 12







Foto No. 3 — Ubicación de la perforación pz-12-0003 con sellamiento definitivo

Foto No. 4 – Vista actual de la perforación pz-12-0003 sellada definitivamente

Una vez revisados los antecedentes y las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas de esta Subdirección, se determina que la perforación cuenta con doble codificación: pz-12-0003 y pz-12-0005 y doble expediente: DM-01-97-289 / DM-CAR-01-4648, por lo cual se recomienda al Grupo de Expedientes unificarlos y archivarlos puesto que se da por finalizado cualquier trámite correspondiente al punto de agua.

De esta manera, se ratifica el memorando 2012IE087384 del 23/07/2012 el cual informa que la ejecución del sellamiento definitivo del pozo se ha realizado; por lo tanto, desde el punto de vista técnico se considera que el pozo profundo identificado con códigos pz-12-0003 y pz-12-0005 se encuentra sellado definitivamente dando cumplimiento a la Resolución No 3770 del 03/10/2008 la cual ordena el sellamiento definitivo de éste; el estado actual de la perforación no representa amenaza alguna para el acuífero, ya que el sellamiento realizado no permite el ingreso de sustancias contaminantes al subsuelo, razón por la cual se concluye que la totalidad de los trámites técnicos para este pozo han finalizado y no se realiza ninguna actuación técnica a futuro en relación con esta perforación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Página **5** de **12**





Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional Política de Colombia el cual señala:

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Página 6 de 12





Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Página **7** de **12**





Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera del texto original).

Que por lo tanto, el presente trámite se ceñirá a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, toda vez que el mismo inició y cursó en vigencia de dicho régimen y no a partir del 2 de Julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(…)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)"

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Página 8 de 12





Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) <u>Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.</u>

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-97-289**, debe archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Memorando del 1 de agosto de 2013 (2013IE098446)**, determina que no hay actuación técnica a seguir y revisado el expediente en físico se establece que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

Página 9 de 12





IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º que reza:

"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con los códigos pz-12-0003 y pz-12-0005, con coordenadas N: 107.589,496. E: 102.246,147. H: 2.580,927 m.s.n.m. (GPS), ubicado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57), de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.786.033, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página **10** de **12**





ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. **DM-01-97-289**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con los códigos **pz-12-0003** y **pz-12-0005**, ubicado en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57), del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer parte integral del presente acto administrativo, el Memorando del 1 de agosto de 2013 (2013IE098446).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.786.033, actual propietario del predio, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No. 78 – 67 (Carrera 14 No. 78-57), de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2020

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página **11** de **12**





Expediente: DM-01-97-289.

Tercero: Héctor Velázquez Gutiérrez / LAVADERO DEL LAGO / LAVADERO DE CARROS – ESTACIÓN PARK LTDA / LAVA

COCHE DEL LAGO

Propietario: Luis Fernando Velázquez García.

Acto: Auto Declara Sellado Definitivo Un Pozo y Ordena Archivo Expediente.

Pozo: pz-12-0003 y pz-12-0005.

Predio: Carrera 14 No. 78 - 67 (Carrera 14 No. 78-57).

Memorando: del 01/08/2013. Radicado: 2013IE098446. Localidad: Chapinero.

Elaboró: Juan Francisco Parra Rojas. Revisó: Angela María Rivera Ledezma.

(Anexos): Certificado de Tradición y Libertad.

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C:	1014190332	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
Revisó:								
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
Aprobó: Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	27/05/2020

